JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-360/2017

ACTOR: RODOLFO DAMIÁN

GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS

BACA

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, en el sentido de confirmar la respuesta otorgada al C. Rodolfo Damián González emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral¹, mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, a lo ocurrido durante la diligencia de revisión de examen al cargo de consejero electoral local en la Ciudad de México, así como el resultado de la revisión del examen de conocimientos presentado por el mismo ciudadano,

-

¹ En adelante Comisión de Vinculación.

como aspirante a consejero del Organismo Público Local Electoral en la referida entidad federativa, realizada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral², hecha el cuatro de mayo del año en curso.

ÍNDICE

K	RESULTANDO:	3
	1. PRIMERO. Antecedentes	3
	A. Convocatoria	3
	B. Acuerdo INE/CVOPL/001/2017	3
	C. Examen de conocimientos	3
	D. Resultados del examen de conocimientos	3
	E. Solicitud de revisión de examen	4
	F. Revisión de examen	4
	G. Solicitud a la Comisión de Vinculación	4
	H. Respuesta a la solicitud del actor	4
	I. Resultados de las revisiones de exámenes	5
	SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos por electorales del ciudadano	
	TERCERO. Registro y turno a ponencia	5
	CUARTO. Sustanciación	
С	O N S I D E R A N D O:	6
	PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
	SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
	TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios	
	CUARTO. Estudio de fondo	10
R	R E S U E L V E:	15

² En adelante INE.

RESULTANDO:

- 1. PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2. A. Convocatoria. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG56/2017 por el que aprobó la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México.
- 3. B. Acuerdo INE/CVOPL/001/2017. El cuatro de abril del presente año, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán. Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.
- 4. C. Examen de conocimientos. El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de consejero electoral del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.
- D. Resultados del examen de conocimientos. El veinticuatro del mismo mes y año, la Comisión de Vinculación recibió los resultados

de los exámenes de conocimientos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.³

- 6. El mismo día, dicha Comisión procedió a publicar los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los doce lugares mejor evaluados accedían a la etapa de ensayo presencial.
- 7. E. Solicitud de revisión de examen. El veintiséis de abril de la presente anualidad, el recurrente presentó escrito de solicitud de revisión de examen en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- 8. **F. Revisión de examen.** El veintisiete de abril se llevó a cabo la diligencia de revisión del examen presentado por el ahora actor.
- 9. G. Solicitud a la Comisión de Vinculación. El veintiocho de abril el ahora actor presentó escrito dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación, solicitando la intervención de dicho órgano respecto de lo ocurrido en la revisión de examen, como "un caso no previsto en el Proceso de selección de consejeras y consejeros electorales de los OPLES, de conformidad con lo establecido en la convocatoria".
- 10. H. Respuesta a la solicitud del actor. Mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación, por instrucciones del Presidente de dicha Comisión, da respuesta a los planteamientos del ahora demandante.

_

³ En adelante CENEVAL.

- 11. I. Resultados de las revisiones de exámenes. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete se publicaron en el portal de internet del INE los resultados de las revisiones de exámenes realizadas los días veintisiete y veintiocho de abril, así como tres de mayo, en la cual se confirma la calificación obtenida por el ahora actor.
- 12. SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El diez de mayo del presente año,
 Rodolfo Damián González presentó escrito de juicio para la
 protección de los derechos político-electorales del ciudadano para
 controvertir la respuesta emitida por el Secretario Técnico de la
 Comisión de Vinculación respecto de lo ocurrido durante la
 diligencia de revisión de examen al cargo de consejero electoral
 local en la Ciudad de México, así como la publicación de los
 resultados de las revisiones al examen de conocimientos al cargo
 de consejero electoral local en el portal de internet del INE,
 realizada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- 13. TERCERO. Registro y turno a ponencia. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-360/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor sustanció el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

CONSIDERANDO:

- 15. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, para impugnar una determinación emitida por la Comisión de Vinculación, relacionada con la designación de las y los consejeros electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México, así como los resultados de la revisión del examen de conocimientos, dentro del procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales.
- 16. SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 17. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto

impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 18. b) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 19. En el presente caso, por una parte, el actor impugna la respuesta que le dio el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, a lo ocurrido durante la diligencia de revisión de examen al cargo de consejero electoral local en la Ciudad de México, la cual tuvo conocimiento el cuatro de mayo del año en curso; y por otra parte, también combate la publicación de los resultados de las revisiones al examen de conocimientos al cargo de consejero electoral local realizadas los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el portal de internet del INE, hecha el cuatro de mayo del año en curso.
- 20. La demanda se presentó el diez de mayo siguiente⁴, por lo cual es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de mayo.

⁴ El plazo se computó de la siguiente manera: respecto del primero de los actos, se señala como fecha de conocimiento el cuatro de mayo, en tanto que respecto de los resultados, no obstante que el actor señala que se publicaron el ocho de mayo, en autos obra la certificación de que se publicaron el cuatro de mayo, por lo tanto, el término para impugnar inició el ocho de mayo y concluyó el once del mismo mes, pues el viernes cinco de mayo fue día de descanso obligatorio del personal del INE de conformidad con lo establecido en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Consultable

en:

http://www.dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5470426&fecha=31/01/2017, en tanto que el seis y siete de mayo fueron sábado y domingo, y la demanda se presentó el diez

- 21. **c)** Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales.
- 22. d) Interés. Se satisface el requisito, porque el actor, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de consejero electoral del Organismo Público Local de la Ciudad de México, pretende que se revise, tanto la respuesta que le brindó el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, a lo ocurrido durante la diligencia de revisión de examen, así como la respuesta que seleccionó al reactivo número veintiocho del examen de conocimientos aplicado a las y los aspirantes a dicho cargo, con la finalidad de que se determine si la respuesta fue correcta o incorrecta y con ello, ser incluido entre los aspirantes que pasen a la siguiente etapa de la convocatoria.
- 23. **e) Definitividad.** Las determinaciones contenidas en el oficio INE/STCVOPL/163/2017, así como los resultados de las revisiones de examen controvertidas constituyen actos definitivos, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
- 24. TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del recurrente es que se revise tanto la respuesta que le brindó el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, a lo ocurrido durante la

diligencia de revisión de examen, en particular respecto de la eliminación de cinco reactivos del examen de conocimientos del proceso de selección y designación al cargo de consejera o consejero, y no aclarar qué reactivos fueron eliminados; así como la respuesta seleccionada por el recurrente respecto del reactivo número veintiocho del referido examen de conocimientos, pues considera que su contestación fue correcta, y en consecuencia, que debe ser incluido entre los aspirantes que pasan a la siguiente etapa de la convocatoria.

- 25. La causa de pedir del ahora actor radica en que el hecho de que desconoce qué reactivos fueron eliminados, y que se haya realizado la modificación mediante un procedimiento que desconoce, lo que podría implicar que haya obtenido una calificación que le permitiera estar dentro de los doce mejores resultados, y pasar a la siguiente etapa del concurso; además de que, desde su perspectiva le ocasiona perjuicio el resultado de la revisión de su examen, pues su respuesta al reactivo número veintiocho fue correcta.
- 26. De la lectura del medio de impugnación y atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵, se desprenden en concreto los siguientes agravios:
 - a) La eliminación de cinco reactivos del examen, por parte del CENEVAL, mediante un procedimiento desconocido por los aspirantes, en el cual no se aclara qué reactivos fueron eliminados, y si los mismos fueron contestados en forma

9

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

- correcta, podría dar lugar a que se ubicara dentro de los mejores doce resultados.
- Que no se haya estudiado a fondo como un caso no previsto dentro de la convocatoria, el fundamento legal de la respuesta del reactivo veintiocho.
- c) Que la publicación de los resultados de la revisión de exámenes haya confirmado que tuvo ochenta aciertos, siendo que su respuesta al reactivo veintiocho fue correcta.
- d) Que se afirme que la publicación de los resultados de la revisión de exámenes realizadas los días veintisiete y veintiocho de abril, así como tres de mayo, fue el cuatro de mayo, cuando en realidad fue hasta el ocho de mayo.
- 27. CUARTO. Estudio de fondo. En primer término, respecto del planteamiento del actor en el sentido de que desconoce el por qué sólo se calificaron ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía noventa, y que ello podría traducirse en que su calificación lo pudiera ubicar dentro de los mejores doce resultados, esta Sala Superior considera que es inoperante en una parte, e infundado en otra.
- 28. En efecto, en el expediente obra agregado el oficio INE/STCVOPL/163/2017⁶ en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el CENEVAL entregó al INE los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

"Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. Con base en los resultados se decidió dejar

⁶ A fojas ciento trece y ciento catorce del expediente formado con motivo del juicio bajo análisis.

fuera del proceso de calificación 5 reactivos, por mostrar una discriminación baja (sic)"

- 29. Asimismo, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que en relación con lo anterior, existe una nota técnica⁷ mediante la cual el CENEVAL determinó que no consideraría para la evaluación las preguntas 9, 12, 15, 27 y 78 y que evaluaría a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.
- 30. En tal sentido, como se observa, no fue indebido que se utilizaran sólo **ochenta y cinco** preguntas, pues el órgano encargado de la evaluación tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación, porque no las estimaba idóneas.
- 31. De tal forma, para este órgano jurisdiccional electoral federal resulta **infundado** el agravio del impetrante, pues no le asiste la razón al demandante que le haya causado algún agravio el hecho de que sólo se hayan tomado en cuanta ochenta y cinco reactivos para la evaluación, y no los noventa originalmente planteados, pues ello se aplicó respecto de todos los participantes, sin constituir una ventaja indebida para alguno de ellos.
- 32. Además, esta Sala Superior advierte que la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar cinco preguntas (las identificadas con los numerales 9, 12, 15, 27 y 78) de las noventa que conformaban la prueba, justificó su decisión ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes,

⁷ Invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que obra a foja 111, anverso y reverso, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2017, que se resuelve en la misma fecha que el presente caso.

sobre un total de ochenta y cinco, lo cual ya se estimó apegado a derecho por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el expediente del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-310/2017, en la pasada sesión pública celebrada el dieciocho de mayo del año en curso.

- 33. Con independencia de lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el hecho de que no se tomaran en cuenta las cinco preguntas eliminadas le genere algún perjuicio directo al ahora demandante, toda vez que ninguna ellas fue objeto de la diligencia de revisión del examen, razón por la cual también resulta inoperante su agravio.
- 34. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de revisar la respuesta al reactivo **veintiocho**, esta Sala Superior estima que el agravio resulta **inoperante** toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la revisión de los resultados de un examen no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de un aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión.
- 35. En efecto, al dictar ejecutoria en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente SUP-JDC-2336/2014, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:
 - 2. Por otro lado, la enjuiciante hace valer que en la revisión del examen de conocimientos, la responsable indebidamente se negó a corregir su calificación, derivado de que —a su parecer- la pregunta identificada con el numeral 12 —doce- admitía más de una respuesta correcta, por lo que en

tal sentido, solicita se tenga como válida la respuesta que asignó al reactivo precisado.

El motivo de inconformidad en análisis se desestima porque no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión

- 36. De tal forma, al plantearse en la impugnación la solicitud de revisar los resultados de un examen de conocimientos, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en inoperante.
- 37. Finalmente, el argumento en el que sostiene el ahora actor que le causa agravio el que se afirme que la publicación de los resultados de la revisión de exámenes realizadas los días veintisiete y veintiocho de abril, así como tres de mayo, fue el cuatro de mayo, cuando en realidad fue hasta el ocho de mayo, resulta **infundado** e **inoperante.**
- 38. Es **infundado**, toda vez que en el expediente bajo estudio, obra la certificación del Secretario Ejecutivo del INE⁸, en el sentido de que la publicación de mérito quedó en el servidor de internet de ese Instituto, desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, precisando además las direcciones electrónicas para su consulta⁹.
- 39. Además, también obra en autos copia certificada de los correos electrónicos, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en donde se solicita a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) y da respuesta, a la publicación en la página de inicio

⁸ A foja doscientos veintitrés del expediente bajo análisis.

http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapa2017.html http://www.ine.mx/archivos2/portal/estados/OPL/convocatorias2017.html

del portal de internet de ese Instituto, de los resultados de la revisión de examen de conocimientos que aplicó el CENEVAL¹⁰.

- 40. De tal forma, se evidencia que resulta infundado el agravio bajo análisis, toda vez que está acreditado, por parte de la responsable, que la publicación de los resultados en la página de internet del INE, se realizó desde el cuatro de mayo del año en curso, y no el día ocho del mismo mes y año, como lo alega el actor.
- 41. Asimismo, resulta **inoperante** el agravio bajo análisis, toda vez que no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica del actor, ya que a pesar de la diferencia de fechas respecto de la publicación en el portal de internet del INE, de los resultados de la revisión de los exámenes, y que hace valer como afectación al ahora actor, ello no le impidió presentar en tiempo y forma el medio de impugnación en contra de los referidos resultados, pues es el juicio al que le recae esta ejecutoria.
- 42. En razón de todo lo antes expuesto y fundado, y toda vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios del ciudadano ahora actor, ha lugar a confirmar, tanto la respuesta otorgada al C. Rodolfo Damián González emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, a lo ocurrido durante la diligencia de revisión de examen al cargo de consejero electoral local en la Ciudad de México, así como el resultado de la revisión del examen de conocimientos presentado por el C. Rodolfo Damián González,

¹⁰ A fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno.

para aspirantes a consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada al C. Rodolfo Damián González emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/STCVOPL/163/2017, a lo ocurrido durante la diligencia de revisión de examen al cargo de consejero electoral local en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado de la revisión del examen de conocimientos presentado por el C. Rodolfo Damián González, para aspirantes a consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE FELIPE ALFREDO
DE LA MATA PIZAÑA FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER REYES
INFANTE GONZALES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO